

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CONTENUR,S.L contra el Acuerdo, de 11 de noviembre de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdemoro, por el que se adjudican los 3 Lotes, del contrato *denominado “Contrato mixto de servicio de mantenimiento y suministro de mobiliario urbano, áreas infantiles y zonas de esparcimiento canino, tres lotes”* licitado por dicho Ayuntamiento, número de expediente 55/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 4 de junio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 2.532.266,46 euros y su plazo de duración será de dos años, con posibilidad de prórroga por un año de duración.

A la presente licitación presentaron oferta, a los 3 Lotes, dos empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 11 de noviembre de 2025 se adjudican los 3 Lotes del presente contrato a LICUAS, S.A., (en adelante LICUAS).

Tercero. - El 2 de noviembre de 2025 CONTENUR, S.L., (en adelante CONTENUR), presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, solicitando que se excluya la oferta de la adjudicataria de los 3 Lotes del presente procedimiento de licitación.

El 5 de diciembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para los 3 Lotes, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. LICUAS ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta se encuentra clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones sería propuesta adjudicataria de los 3 Lotes del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de noviembre de 2025, practicada la notificación el 13 de noviembre de 2025, e interpuesto el recurso el 2 de diciembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpone contra la adjudicación de los 3 Lotes, de un contrato mixto de servicios y suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que la oferta de LICUAS es incoherente e inviable en los términos que se ha efectuado, pues no cumple con la obligación de justificar el precio ofertado mediante un estudio económico completo que incluya y respete los importes mínimos del contrato.

En este sentido, señala que el estudio económico presentado por LICUAS omite íntegramente la justificación del suministro del contrato, recogiendo únicamente el

coste del servicio, pese a tratarse de una parte esencial del precio del contrato, cuyo importe mínimo no puede ser reducido ni alterado por el licitador. A juicio de la recurrente, esta omisión impide verificar la viabilidad de la oferta.

A continuación transcribe el presupuesto base de licitación que aparece en el PCAP para cada uno de los Lotes, y destaca que el presupuesto base de licitación está formado por el coste del servicio y el coste del suministro.

Asimismo transcribe el APARTADO G. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO del PCAP

APARTADO G.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

- PARA TODOS LOS LOTES

La puntuación se distribuye de la siguiente forma:

1. Mayor porcentaje de descuento - Servicio (hasta 35 puntos) - Suministro (hasta 25 puntos)	Max. 60 ptos.
--	----------------------

Además de establecerse las puntuaciones y fórmulas de aplicación en cada caso, tanto para la parte del contrato referida al servicio como para la parte del contrato referida al suministro, el criterio de valoración señala que:

“El precio se deberá justificar presentando un Estudio Económico, detallado que recoja todos los aspectos que se detallen en el PPT. El importe total de la parte variable será el establecido en el estudio económico del contrato (suministros) no pudiendo disminuir dicho importe en el estudio económico a presentar por las licitadoras”

Interpreta la recurrente que no cabe duda de que el importe del contrato correspondiente a la prestación del suministro debe quedar incluida en el estudio económico a presentar por las licitadores. Así informa, que el importe total de la parte variable establecido en el Estudio Económico del Contrato (referida a la parte del contrato relativa al suministro) se puede consultar en el apartado “B.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y APLICACIÓN PRESUPUESTARIA” del cuadro de características del contrato.

En todos los lotes, el presupuesto base de licitación para el suministro incluye un 13 % de gastos general y un 6 % de beneficio industrial.

En definitiva, la redacción del criterio de valoración resulta ser clara y no permite interpretación alguna diferente a su literalidad y, en consecuencia, en las ofertas cada licitador debe elaborar y presentar un Estudio Económico detallado, que justifique el precio propuesto, asegurándose de incluir todos los aspectos recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Este estudio económico debe reflejar el importe total de la parte variable correspondiente al suministro, tal y como está definido en el presupuesto base de licitación del contrato, sin que dicho importe pueda ser reducido en la documentación presentada.

La oferta de LICUAS incumple tal exigencia, pues en el estudio económico que presentó para cada uno de los lotes, no ha incluido el precio del contrato referido al suministro y simplemente se limita a indicar la baja ofertada. A estos efectos la recurrente transcribe las ofertas presentadas por la adjudicataria, a cada uno de los lotes, a las que tuvo acceso en el trámite de acceso al expediente de contratación ante el órgano de contratación.

Considera la recurrente que estos incumplimientos suponen defectos sustanciales e insubsanables en la oferta de LICUAS y vulneran los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia que deben imperar en todo proceso de contratación pública, por lo que a su juicio, procede la exclusión de la oferta de la adjudicataria en cada uno de los lotes.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En contra de lo alegado por la recurrente, los servicios técnicos del Ayuntamiento consideran que los estudios económicos presentados por las licitadoras (recurrente y adjudicataria) son muy similares, en cuanto a la justificación de los importes del servicio, desglosados en base al estudio económico que consta en el PCAP. Así, para

poder evaluar las dos ofertas presentadas, se debe tomar en consideración el importe del contrato, dato que justifican las dos licitadoras.

Considerando que para valorar la oferta en la parte correspondiente al suministro, sólo se valorará la baja ofertada, ya que el importe total a gastar no será disminuido, como reconoce la propia recurrente al exponer en su escrito:

“El precio se deberá justificar presentando un Estudio Económico, detallado que recoja todos los aspectos que se detallen en el PPT. El importe total de la parte variable será el establecido en el estudio económico del contrato (suministros) no pudiendo disminuir dicho importe en el estudio económico a presentar por las licitadoras”

Y como se establece el propio PCAP, sólo se valorará una baja de la parte de suministro, en base a la fórmula:

“SUMINISTROS:25 puntos.

$P=B \times 25 / MB$

P: Puntuación

B: Baja de la oferta que se está valorando (en %)

MB: Mayor baja presentada (en %)”

Alega el órgano de contratación que ambas licitadoras entendieron perfectamente lo solicitado, aportaron un estudio económico muy parecido e indicaron el porcentaje de baja sobre el suministro como se solicitaba en el PCAP.

Por lo tanto, este apartado no tiene más justificación que la baja propuesta, ya que los precios unitarios están establecidos en el ANEXO IV del PPT.

La única justificación que detalla la recurrente en su memoria económica, respecto a la parte del suministro, es copiar literalmente el cuadro resumen aportado en el PCAP, dato que no ofrece información adicional que se pueda valorar.

En apoyo de sus alegaciones transcribe las ofertas económicas de ambos licitadores, para cada uno de los lotes, y concluye:

Las justificaciones presentadas en las memorias económicas son muy similares en las dos licitadoras, no siendo muy amplias ni exhaustivas ninguna de ellas, aun así son suficientes para justificar el importe ofertado, así como la viabilidad del servicio ofrecido.

Respecto al suministro sólo se debe presentar una baja a los precios unitarios detallados en el ANEXO IV del PPT, y así lo han hecho las dos empresas.

La única diferencia entre las dos memorias económicas presentadas por las dos licitadoras, es que la recurrente copia literalmente el cuadro resumen de PCAP respecto al suministro de cada lote, cuadro que como expone en su propio recurso es de obligado cumplimiento, y no se puede modificar.

Por todo lo expuesto, los técnicos se ratifican en los informes de valoración de las ofertas, considerando adecuadas y suficientes las memorias económicas presentadas por las dos licitadoras.

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria del contrato, LICUAS, alega que la memoria técnica y demás documentación presentada en su oferta, contempla, desglosa y justifica debidamente la partida de suministro exigida en cada lote, en estricto cumplimiento del PCAP y del PPT. A estos efectos, describe la oferta presentada en cada uno de los lotes.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, para una mejor comprensión del recurso interpuesto, procede transcribir del PCAP el desglose del presupuesto base de licitación, siendo suficiente para ello hacer referencia solo a uno de los lotes, pues la problemática planteada por la recurrente es la misma para los 3 lotes, diferenciándose solo en sus importes. Así, por ejemplo para el Lote 1 se establece:

- LOTE 1.- Mantenimiento de Mobiliario Urbano

MTO MOBILIARIO URBANO	
TOTAL COSTES DE PERSONAL	188.498,65 €
INVERSIONES	12.276,00 €
GASTOS COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	1.457,30 €

<i>OTRAS GASTOS FIJOS</i>		
	<i>TOTAL GASTOS VESTUARIO</i>	<i>1.669,69 €</i>
	<i>TOTAL GASTOS SEGUROS E IMPUESTOS</i>	<i>2.691,13 €</i>
	<i>Total</i>	<i>4.360,76 €</i>
<i>TOTAL PRESUPUESTO EJECUCIÓN</i>		<i>206.592,71 €</i>
<i>GASTOS GENERALES + BENEFICIO INDUSTRIAL (13% + 6%)</i>		<i>39.252,61 €</i>
<i>TOTAL PRESUPUESTO EJECUCIÓN POR CONTRATA</i>		<i>245.845,32 €</i>
	<i>IVA (21 %)</i>	<i>51.627,52 €</i>

<i>LOTE 1 SUMINISTRO</i>		
<i>MTO MOBILIARIO URBANO</i>		
<i>PRESUPUESTO MÁXIMO DE SUMINISTRO</i>		<i>57.475,00 €</i>
	<i>Total</i>	<i>57.475,00 €</i>
<i>TOTAL PRESUPUESTO EJECUCIÓN</i>		<i>57.475,00 €</i>
<i>GASTOS GENERALES + BENEFICIO INDUSTRIAL (13% + 6%)</i>		<i>10.920,25 €</i>
<i>TOTAL PRESUPUESTO EJECUCIÓN POR CONTRATA</i>		<i>68.395,25 €</i>
	<i>IVA (21 %)</i>	<i>14.363,00 €</i>
<i>TOTAL PRESUPUESTO</i>		<i>82.758,25 €</i>

De los cuadros transcritos se observa que el primero se refiere al presupuesto base de licitación de mantenimiento y el cuadro segundo al presupuesto base de licitación del suministro.

Revisada la oferta económica de CONTENUR se comprueba que oferta un importe para la parte de la prestación del servicio y un % de baja para el suministro. A continuación de estos datos, presenta lo que denomina estudio económico en el que presenta para el coste del servicio un cuadro igual al que consta en el PCAP e indica lo que oferta en cada uno de los conceptos y además desglosa los costes de personal; y, para el suministro otro cuadro exactamente igual al que consta en el PCAP, con los mismo importes, pues como reconoce la propia recurrente no se puede modificar.

Asimismo, se procede a analizar la oferta de LICUAS en la que se observa que igualmente oferta un importe para la parte de la prestación del servicio y un % de baja para el suministro. También presenta un cuadro con los distintos conceptos, indicando el importe ofertado para la prestación del servicio, similar al que consta en el PCAP y a continuación desglosa los costes de personal, los de vestuario y EPI'S por categoría, los de los vehículos, maquinaria y útiles.

De lo expuesto se evidencia que la única diferencia sustancial entre ambas ofertas es que la recurrente para los costes ofertados en suministros, transcribe literalmente el cuadro que consta en el PCAP con los mismos importes, pues lo que hay que ofertar es un porcentaje de baja, que es lo que se valora como se desprende de los criterios de baremación establecidos en el PCAP:

“Obtendrá la máxima puntuación el menor precio ofertado en el servicio y mayor descuento a aplicar en los precios unitarios de los suministros, tabla adjunta al PPT. Para el resto se determinará proporcionalmente.

SERVICIO: 35 puntos

$P = BX35/MB$

P: Puntuación

B: es la diferencia entre el precio de licitación y el precio de la oferta que se está valorando.

MB: es la diferencia entre el precio de licitación y el precio más bajo ofertado

SUMINISTROS: 25 puntos.

$P = BX25/MB$

P: Puntuación

B: Baja de la oferta que se está valorando (en %)

MB: Mayor baja presentada (en %)

El precio se deberá justificar presentando un Estudio Económico, detallado que recoja todos los aspectos que se detallen en el PPT. El importe total de la parte variable será

el establecido en el estudio económico del contrato (suministros) no pudiendo disminuir dicho importe en el estudio económico a presentar por las licitadoras”

De acuerdo con lo expuesto, carecen de sentido las alegaciones de la recurrente pues no se evidencia que la oferta de la adjudicataria incumpla lo requerido en el PCAP. A la misma conclusión hemos de llegar respecto de la oferta presentada por LICUAS a los Lotes 2 y 3.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CONTENUR,S.L contra el Acuerdo, de 11 de noviembre de 2025 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdemoro por el que se adjudican los 3 Lotes, del contrato *denominado “Contrato mixto de servicio de mantenimiento y suministro de mobiliario urbano, áreas infantiles y zonas de esparcimiento canino, tres lotes”* licitado por dicho Ayuntamiento, número de expediente 55/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para los 3 Lotes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - eclarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL